

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

J10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, trece de diciembre de dos mil veintidós

PROCESO	Jurisdicción Voluntaria – Divorcio de Mutuo Acuerdo
SOLICITANTES	YORMAN ARLEY AREIZA DAVID y LUZ DENYS
	AGUDELO MOLINA
RADICADO	05001 31 10 010 2022-00573 00
PROVIDENCIA	Sentencia Nro. 329
	Jurisdicción voluntaria Nro. 59
DECISIÓN	Concede – Decreta divorcio

Los señores YORMAN ARLEY AREIZA DAVID y LUZ DENYS AGUDELO MOLINA, actuando mediante apoderado judicial, presentaron la solicitud de divorcio de mutuo acuerdo fundamentada en los siguientes hechos:

Que los señores YORMAN ARLEY AREIZA DAVID y LUZ DENYS AGUDELO MOLINA contrajeron matrimonio civil el día 17 de septiembre de 2009 en la Notaria 12 del círculo de Medellín.

Que dentro de la unión se procrearon dos hijos, ambos menores de edad

Que los contrayentes han decidido por mutuo consentimiento poner fin a su relación matrimonial.

ACUERDO

Los contrayentes se presentaron ante el centro de Conciliación del Consultorio

Jurídico "Jorge Eliécer Gaitán" de la Universidad Autónoma Latinoamericana y

mediante acta de conciliación Nro. 01496 de fecha 07 del mes de septiembre de

2022, se llegó a un acuerdo respecto a la obligación de alimentos y visitas frente a

los menores.

En lo no acordado en dicha acta de conciliación, los contrayentes establecieron el

siguiente acuerdo contenido en el poder presentado para el presente trámite:

"1. Situación Personal:

1.1 Residencia: Acordamos que cada uno de nosotros tendrá residencia separada.

1.2 Sostenimiento propio: Cada uno de nosotros responderá por su propia

subsistencia, con absoluta independencia del otro y con nuestros propios recursos.

1.3 Respeto mutuo: Nos respetaremos mutuamente en nuestras vidas privadas y

con respecto a nuestras propias familias, nuestro trabajo y nuestro respectivo círculo

social.

1.4 Liquidación de la sociedad conyugal: Con respecto a la sociedad conyugal, se

liquidará posterior a este trámite.

2. Situación Familia:

Acuerdo con respecto a las obligaciones de los hijos menores de edad:

2.1 Salud: Los gastos a los que haya lugar por concepto de salud de nuestros hijos

y que no sean asumidos por la EPS, serán cubiertos en un 50% por cada uno de

nosotros, previa exhibición de recibos o facturas y se harán exigibles al momento

en que se causen.

2.2 Educación: Los gastos a los que haya lugar por concepto de educación de

nuestros hijos serán cubiertos en un 50% por cada uno de nosotros, previa la

exhibición de recibos o facturas y se harán exigibles al momento en que se causen.

2.3 Custodia y cuidados personales: La custodia de nuestros dos hijos seguirá

siendo asumida por ambos padres, los cuidados personales de nuestros hijos están

a cargo de su padre, señor YORMAN ARLEY AREIZA DAVID, con quienes viven

ambos hijos en esta ciudad de Medellín.

2.4 Vestuario: La madre, LUZ DENYS AGUDELO MOLINA, se compromete a

aportar para cada uno de sus dos hijos dos mudas de ropa al año, por valor cada

muda de ropa de ciento setenta y cinco mil pesos (\$ 175,000), aportadas en los

meses de junio y diciembre de cada año, lo que podrá darse en especie,

comprándolas ella con sus hijos o consignando el dinero en la misma cuenta

destinada para la cuota alimentaria. Dicho valor se incrementará cada año por igual

forma que la cuota alimentaria, es decir, con el incremento al smlmv."

HISTORIA PROCESAL

La presente solicitud se admitió mediante proveído de fecha 29 de noviembre de

2022; se ordenó darle el trámite de jurisdicción voluntaria, se notificó a la Defensoría

de Familia y al Procurador Judicial para Asuntos de Familia, se reconoció personería

al estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Autónoma Latinoamericana

Yovani Vergara Tovar. Y no existiendo pruebas por practicar, se prescindió de dicha

etapa, ordenando emitir la respectiva sentencia.

CONSIDERACIONES

No puede el Despacho oponerse a la permisibilidad de la Ley, autorizar a las partes

para solicitar el divorcio, cuando ese sea su querer e intención. Así lo permite el

artículo 388 inciso 2° en concordancia con el artículo 577 numeral 10 del Código

General del Proceso, y para estos casos, considera como suficiente que exista

común acuerdo entre los interesados manifestado ante el Juez competente a quien

corresponde, si a ello hay lugar, su aprobación mediante sentencia.

Es por lo anterior, la ley autoriza a los cónyuges, para que, invocando el mutuo

acuerdo que como causal de divorcio consagrada en el artículo 154 del Código Civil

modificado por la Ley 25 de 1992 artículo 9° puedan ponerle fin al nexo civil. El

Legislador actual partiendo del artículo 42 de la Constitución Nacional consideró

adecuado dar a los colombianos de hoy la misma oportunidad de divorciarse por el

simple acuerdo de voluntades en reconocimiento de que si existe madurez para

consentir un matrimonio válido, debe también consecuentemente admitirse que

pueda de esa misma forma acabar el matrimonio.

Carrera 52 Nro. 42 -73 piso 3º oficina 310, Edificio "José Félix de Restrepo

Se optó por incluir la causal del consentimiento de ambos cónyuges manifestado

ante el Juez de familia o promiscuo de familia, y reconocido por éste mediante

sentencia. Se tomaron las necesarias medidas procesales para verificar la firme

voluntad de divorciarse en ambos esposos," (Comentario del Art. 154 del C.C. edit.

Leyer comentado, 4ª edición) ...".

"...En líneas generales el Artículo de la nueva Ley de divorcio desarrolla el Artículo

42 de la Constitución Política de 1991, en el sentido de procesar una reglamentación

legal de divorcio compatible con el deber que tiene la sociedad y el Estado de

garantizar una protección integral de la familia; de aplicar los principios de igualdad

y libertad de las diferentes confesiones religiosas e iglesias ante la Ley, y de

proteger el derecho a la intimidad personal y familiar cuando los conflictos

domésticos deban dirimirse en los estrados judiciales.

2- En punto a las causales para el decreto del divorcio tendremos idéntica serie de

supuestos jurídicos y de hecho para la disolución del núcleo civil y para la cesación

de los efectos civiles de los matrimonios religiosos...".

El Despacho, además de lo anterior, encuentra que el acuerdo al que han llegado

las partes en nada perjudica derechos reconocidos en su favor.

Es nuestra la competencia para conocer la presente demanda de Divorcio de

Matrimonio Civil, mediante el trámite del Artículo 577 del C. G. del P. "Jurisdicción

Voluntaria".

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE

MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

autoridad de la Lev.

FALLA

PRIMERO. - DECRETAR el Divorcio de Matrimonio Civil de Mutuo Acuerdo que

han solicitado los señores YORMAN ARLEY AREIZA DAVID y LUZ DENYS

AGUDELO MOLINA, celebrado el 17 de septiembre de 2009, en la Notaría 12 del

Círculo de Medellín.

Carrera 52 Nro. 42 -73 piso 3° oficina 310, Edificio "José Félix de Restrepo **SEGUNDO. – APROBAR** en su totalidad el acuerdo suscrito entre las partes; y darle valor al acuerdo al que los ex cónyuges llegaron en el acta de conciliación Nro. 01496 del centro de conciliación de la Universidad Autonoma Latinoamericana.

TERCERO. - DECLARAR disuelta la sociedad conyugal y ORDENAR su

liquidación mediante trámite legal.

CUARTO. – INSCRIBIR esta Sentencia en la Notaria Doce del Círculo de Medellín,

Antioquia, en el registro de matrimonio con indicativo serial Nro. 04712023 que se

lleva en dicha Notaria, donde se encuentra el matrimonio de los ex cónyuges

PEREA-OREJUELA. Igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de

los ex cónyuges; como en el Libro de Varios de la citada Dependencia.

(Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1970 y el artículo 2 del Decreto 2158 de 1970)

QUINTO. – Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias con destino a registro, archívese definitivamente las diligencias previa cancelación en el

NOTIFÍQUESE,

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL JUEZ

aiv

sistema.

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil

Juez

Juzgado De Circuito

De 010 Familia

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d4c671bdfb547e2e0440abf41ae2e70901ec7db40cba809a49d06043d26d1bfb

Documento generado en 16/12/2022 06:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica